TITULAR.- Francisco Linares Banegas
ACTIVIDAD.- Bar con cocina y sin música
EMPLAZAMIENTO.- Hermanos Pascual, 17-bajo
INSTALACION MECANICA.- 8,016 cv
EXPEDIENTE NUMERO.- L.1010/93

TITULAR.- Levantina Radio, S.A.
ACTIVIDAD.- Vta.men. aparatos electronicos y audio
EMPLAZAMIENTO.- Maisonnave, 33-bajo
INSTALACION MECANICA.- 7 cv
EXPEDIENTE NUMERO.- L.933/93

TITULAR.- Panadería Bardisa-Pérez, S.L.
ACTIVIDAD.- Panadería-confitería con elaboración
EMPLAZAMIENTO.- Maestro Alonso, 164-bajo
INSTALACION MECANICA.- 23,30 cv
EXPEDIENTE NUMERO.- L.80/94

TITULAR.- Sauhler Duval Dicosa, S.A.
ACTIVIDAD.- Oficina, almacén y venta mayor electrodo-ésticos.
EMPLAZAMIENTO.- Bolulla, 10-nave 10 bis (Polígono abasa)
INSTALACION MECANICA.- ninguna
EXPEDIENTE NUMERO.- L.165/94

TITULAR.- Tomás Jordá Santacreu
ACTIVIDAD.- Bar con cocina y con música
EMPLAZAMIENTO.- Santander, s/n; Comercial Fontana, cal 3
INSTALACION MECANICA.- 7 cv
EXPEDIENTE NUMERO.- L.180/94

TITULAR.- Luis Domingo, S.L.
ACTIVIDAD.- Venta menor comidas preparadas, con coci-
EMPLAZAMIENTO.- Cardenal Belluga, 1
INSTALACION MECANICA.- 13,8 kw
EXPEDIENTE NUMERO.- L.173/94

TITULAR.- Ramón Iglesias Sánchez
ACTIVIDAD.- Taller reparación motos
EMPLAZAMIENTO.- Nuestra Sra. de los Angeles, 10-bajo
INSTALACION MECANICA.- 2,33 cv
EXPEDIENTE NUMERO.- L.169/94

TITULAR.- Angel Mendo de la Montaña
ACTIVIDAD.- Residencia de la 3ª Edad
EMPLAZAMIENTO.- Ansaldo, 30 (Albufereta)
INSTALACION MECANICA.- ninguna
EXPEDIENTE NUMERO.- L.164/94

En su virtud, se han instruído los expedientes administrati-os relacionados, que se encuentran para su consulta en las ficinas del Negociado de Aperturas, ubicado en la tercera anta del edificio de oficinas sito en Plaza del Ayuntamiento, ım.1.

Lo que se hace público para que quienes se consideren ectados de algún modo por la actividad que se pretende stablecer, puedan formular, por escrito, las alegaciones que stimen pertinentes en el plazo de VEINTE DIAS a contar desde fecha de publicación del presente edicto.

Alicante, a 6 de junio de 1993.
EL Concejal Delegado, Tomás García Candela.

19633/21773

AYUNTAMIENTO DE CALPE

EDICTO

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE SANEAMIENTO EL AYUNTAMIENTO DE CALPE (ALICANTE).

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Los Servicios de Abastecimiento de Agua Potable, y de Saneamiento dada su naturaleza jurídica; y de acuerdo con el art. 34 del Reglamento de Servicios en relación con el 26.1.A) de la Ley de Bases de Régimen Local, son de prestación obligatoria por los entes locales en su respectivo ámbito territorial.

ARTICULO 2º.- El órgano superior de los Servicios de Abastecimiento y Saneamiento es el Excmo. Ayuntamiento de CALPE y, en su gestión, la Entidad que, bien directamente, bien mediante concurso público, resulte adjudicataria de la gestión del Servicio, quien representará a la Corporación cerca de los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas y su saneamiento.

ARTICULO 3º.- El Servicio de Abastecimiento de Aguas y Saneamiento es de carácter público, por lo que se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que para los usuarios señale el presente Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTICULO 4º.- La concesionaria gestionará los servicios públicos de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento de acuerdo con lo definido y preceptuado en Leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local.

ARTICULO 5º.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación de los servicios antes mencionados, así como regular las relaciones entre los abonados o usuarios y La Concesionaria, que en adelante se denominará el Servicio.

TITULO II.- OBLIGACIONES GENERALES DEL SERVICIO.

ARTICULO 6º.- El Servicio, con los recursos legales a su alcance, viene obligado a planificar, proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados, agua potable, así como a recoger y conducir las aguas pluviales y residuales en forma que permitan a su vertido a los cauces públicos, o a instalaciones de tratamiento de aguas residuales, y siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Además, el Servicio viene obligado a realizar las obras de renovación y acondicionamiento de redes, necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por el Servicio y aprobadas por la Corporación.

ARTICULO 7.- Son obligaciones del Servicio las siguientes:

1º) Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales que en cada momento sean de aplicación.

2º) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones precisas que permitan el suministro de agua potable a los abonados en los concretos puntos de toma, así como las instalaciones precisas para la evacuación de las aguas residuales de la ciudad, que le hayan sido entregadas por el Ayuntamiento para su gestión.

3º) Proyectar, ejecutar y conservar en condiciones adecuadas los imbornales de las vías públicas para que permitan la evacuación de las aguas de lluvia y las labores de mantenimiento del aseo urbano de la ciudad.

4º.- Facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, visitas a las instalaciones, para que los usuarios y abonados puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

5º.- Controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el Organismo competente en las autorizaciones de vertidos a cauces públicos.

6º.- Asegurar la cantidad del agua suministrada.

ARTICULO 8º.- Por su carácter de servicio público, el personal del mismo tratará a los abonados y usuarios con el mayor respeto y amabilidad.

En caso de disparidad de criterio entre un empleado y un abonado o usuario, este debe aceptar en principio la decisión de aquel, sin perjuicio de formular la reclamación ante el Servicio. En cualquier caso, si la resolución del Servicio no fuera de la conformidad del usuario, este podrá recurrir ante la Autoridad competente en cada caso, quien resolverá.

Para su mejor identificación, todo el personal irá provisto del documento expedido por el Servicio acreditativo de su personalidad y, los que trabajen en la vía pública, debidamente uniformados.

TITULO III.- CONDICIONES DE SUMINISTROS Y VERTIDOS

ARTICULO 9º.- El suministro de agua, y la autorización de los vertidos de las aguas residuales a la red existente, se concederán por el Servicio de Abastecimiento y Saneamiento, siempre con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Siendo el alcantarillado de Calpe en general de sistema unitario, el Servicio, fijará las condiciones de vertidos de aguas residuales de conformidad con la correspondiente Ordenanza de vertidos o, en su defecto, con la normativa legal vigente. Así mismo, fijará las condiciones de las acometidas de alcantarillado de acuerdo con las características que le sean facilitadas por el Ayuntamiento o aprobadas por este a instancias del Servicio.

En caso de desacuerdo entre el usuario y el Servicio sobre las condiciones de un suministro y/o conexión a la red de alcantarillado, éste podrá someterse al criterio de la Corporación, quien resolverá definitivamente.

ARTICULO 10º.- El Servicio podrá, previa justificación, proponer el establecimiento de limitaciones en la concesión de suministros de agua. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaran podrá incluso proponer que se otorgue dicha concesión a título provisional y en régimen de precario.

Todos los inmuebles situados al borde de una vía pública provista de redes de abastecimiento de agua potable y/o de saneamiento, o que puedan tener acceso a ella, deben quedar obligatoriamente conectados a esas redes.

Aquellos edificios que posean fosa séptica o bien otras instalaciones de similar naturaleza, cuando tengan la posibilidad de conexión a la red municipal de saneamiento deberán proceder a ello, así como al vaciado, limpieza y desinfección de los medios de vertido usados hasta ese momento.

ARTICULO 11º.- Las peticiones de suministro y de vertido se harán en impresos facilitados por el Servicio.

En su solicitud, el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro de agua potable, de las de saneamiento, y de los vertidos, así como la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación de los servicios.

Acompañará también por escrito la autorización del propietario de la finca, si éste fuere distinto del peticionario.

Toda autorización de acometida de suministro de agua o de saneamiento no podrá considerarse firme, y por tanto podrá ser objeto de modificaciones o revoco, hasta no haber obtenido la aprobación del Final de Obra y la licencia de Apertura en caso de establecimientos o industrias.

Serán de aplicación a las redes privadas de abastecimiento de agua, así como a las de saneamiento, todos aquellos artículos del presente reglamento que hagan referencia a las acometidas, calidad de los vertidos e instalaciones interiores.

ARTICULO 12º.- La petición se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá dar a un suministro o vertido de alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, y ello aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Como norma general, no se concederá aisladamente suministro de agua o autorización del vertido de residuales. El Servicio, en principio, podrá razonadamente, autorizar el que se hubiera solicitado en dicha forma. Todo ello sin perjuicio de la facultad general del usuario de recurso ante la autoridad competente.

Recibida la petición del suministro y vertido en las oficinas del Servicio, se informará al peticionario de los documentos necesarios para la realización del contrato, así como del plazo de tiempo necesario hasta la formalización del mismo. Dicho plazo no deberá ser superior a 30 días. Para la firma del mismo el Servicio exigirá la presentación de cuantos documentos se requieran reglamentariamente.

Estos contratos, en las fincas de propiedad particular, se firmarán por el propietario del inmueble o mandatario con poder bastante, cuando se trate de suministros y vertidos por casas enteras y por cuenta de dichos propietarios; por los usuarios, cuando se trate de vertidos y suministros por pisos y directamente a éstos; y en caso de establecimientos industriales o comerciales, centros oficiales o benéficos, por el Jefe del establecimiento, entendiéndose como tal la persona autorizada por la Ley, Reglamento o Estatutos, para representarlo en sus relaciones con el Servicio.

El Servicio contratará siempre con sus abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal funcionamiento.

Los abonos al suministro de agua tendrán carácter personal e intransferible, así, la pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitados conllevará la automática rescisión del suministro, debiendo los sucesores solicitar una nueva alta de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. En el caso de contrato de vertido sólo se rescindirá este si se modifica el destino del edificio, si es demolido, o si se transformara la naturaleza del vertido. En caso de cambio de usuario, por cualquier motivo, el nuevo se subrogará al antiguo en sus derechos y obligaciones.

ARTICULO 13º.- El suministro de agua habrá de contratarse siempre con aparato contador. En todos aquellos contratos en los que no haya una concordancia entre el caudal de aguas vertidas y las consumidas, el Servicio podrá obligar al titular del contrato a la instalación de un contador para el aforo de los vertidos.

ARTICULO 14º.- La existencia de un suministro de agua, o el entronque de los vertidos, entraña automáticamente la aceptación de las condiciones establecidas por este Reglamento.

Los vertidos de agua residuales cumplirán la Ordenanza de Vertidos que le sea de aplicación.

ARTICULO 15º.-

1) A menos de pacto especial, los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en la póliza, bastando para terminarlos, salvo pacto en contrario la comunicación auténtica de un preaviso dado por alguna de las partes con un mes de anticipo.

2) Ella no obstante, si dentro del primer año a contar desde el principio del suministro, el abonado, sea por la causa que fuere, rescindiere el contrato, correrán a su cargo los gastos que se motivaren para la efectividad de la rescisión.

3) Si durante la vigencia del contrato pudiese aplicar el Servicio un precio superior al que estuviese en vigor al suscribirse la póliza, será este exigible a partir de la fecha en que se autorice por la Superioridad, a menos de disponer otra cosa. Por el contrario, si el precio actual quedase rebajado por mandato de la Superioridad el abonado disfrutará de la reducción en los términos que esta se haya decretado.

4) Los suministros de agua con destino a obras serán objeto especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de obras. En los supuestos de prórrogas de dichas Licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, el contrato se prorrogará en los mismos términos. Finalizadas la obra, caducada la licencia o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, el contrato quedará automáticamente rescindido, procediéndose por el Servicio a la baja inmediata del suministro. En ningún caso podrán abastecerse vivienda, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras.

ARTICULO 16º.- El derecho al suministro y vertidos de una finca, puede extinguirse:

a) Por petición del usuario.

b) Por resolución justificada del Servicio, por motivos de interés público, y siempre bajo conformidad municipal.

c) Por causa prevista en el contrato de abastecimiento y saneamiento.

d) Por uso de los ocupantes de la finca, o condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.

e) Por penalidad, con arreglo a las Ordenanzas del Servicio ɔrrespondiente.

ARTICULO 17º.- Los contratos que concierte el Servicio ɔn sus abonados no propietarios ni usufructuarios del local ɔastecido, quedan nulos desde el momento en que los mismos ɜjen de ocuparlo, y ello siempre que el Servicio tenga debida ɔnstancia de tal evento.

El abonado y en su defecto el propietario o usufructuario, ıanto menos con diez días de antelación, deberá comunicar al ervicio la fecha en que dicho local quede libre para que se ·oceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidaón cualquier otro gasto que hubiere.

En caso de no proceder el abonado en forma indicada, ıedará a las resultas de su incumplimiento.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena al ervicio, no pudiese cancelarse el suministro, se entenderá que mismo es de la responsabilidad del propietario u usufructua-).

ARTICULO 18º.- En caso de que se solicitará al Servicio ıministro para sistemas conjuntos de calefacción, agua ca-ɜnte, riego, etc., se podrá exigir a la propiedad, o a la Comuni-ɜd de Propietarios debidamente constituida, la suscripción de ıa póliza general de abono, independiente de las restantes del mueble.

ARTICULO 19º.- El agua, bajo ningún concepto, podrá ser ɜado para distinta aplicación de aquella para la que fue pedida ɔtorgada.

CAPITULO 2.- SUMINISTROS POR CONTADOR

ARTICULO 20º.-

1.- El agua suministrada, cualquier que sea su uso o ɜstino, será aforada por medio de aparato contador que deberá ıtisfacer las exigencias impuestas por el Reglamento de ɜrificaciones vigentes. Independientemente de lo anterior, y ınque el contador sea de modelo aprobado oficialmente, no ɔdrá ponerse en servicio sin el previo reconocimiento y verifi-ıción por el Servicio Territorial de la Conselleria de Industria u ganismo que resulte competente a dichos fines.

2.- Cuando circunstancias técnicas así lo aconsejen, tales ɔrno interrupciones de la conducción para instalar equipos de esión u otros servicios comunes, el Servicio podrá exigir que ı suscriba póliza general de abono para el suministro por ɔntador general.

3.- a) Los suministros serán efectuados por contadores visionarios, debiéndose suscribir el oportuno contrato de su-inistro y vertido para cada piso, local, o cuerpo de edificio ısceptible de utilización individualizada.

b) En todo caso, a los efectos de posibilitar un mejor control ı los consumos realizados por los usuarios y de poder detectar gas en las instalaciones interiores de los inmuebles, el Servi-ɔ podrá realizar el suministro obligando a la colocación de un ɔntador general a la entrada del inmueble y antes de los ɔntadores divisionarios. En este caso, las diferencias entre los ɔnsumos de los contadores divisionarios y los del contador ɜneral serán de cuenta de la propiedad del inmueble o, en su ıso, de la Comunidad de Propietarios.

Caso de que el Servicio optase por la colocación de conta-ır general, la propiedad del inmueble, en su caso, la Comuni-ıd de Propietarios existente, deberá suscribir el oportuno ɔntrato en plazo máximo de un mes natural desde la fecha de notificación de la obligación. Transcurrido dicho plazo sin que ı haya dado cumplimiento a la anterior obligación, el Servicio ıdrá suspender los suministros del inmueble hasta tanto se ɜmalice el contrato.

4. Toda póliza general de abono deberá ser suscrita por ıien ostente la representación, conforme a Derecho, de la opiedad del inmueble o, en su caso, por el representante legal ı la Comunidad de Propietarios.

5. Cuando exista contador para aforo de los vertidos, le ɜrán de aplicación todos los artículos del presente capítulo que ɜrrespondan.

ARTICULO 21º.- Los contadores serán de sistema y mode-aprobado por el estado. Sus tipos y diámetros se fijarán para ıda suministro en función de los datos facilitados por el ɜticionario.

Con carácter general, los contadores e instalarán en baterías ıyas características marcas deberán ser autorizadas por la ɜlegación Provincial de Industria u Organismo que, según Ley, resulte competente al efecto, y deberán estar formadas por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenten los contadores divisionarios, y que, al tiempo, sirvan de soporte a dichos aparatos y sus llaves de maniobra. Los tubos que integren la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales, unidos por soldadura, así como las salidas a las grifería, y debiendo estar en conjunto protegido contra la oxidación. La puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas de manera que, en todo caso, al abrirse dejen libre todo el ancho del cuadro.

En caso de instalaciones sobreelevadoras han de mantenerse libres, y con independencia del espacio ocupado por aquellas, los espacios necesarios para las baterías, las cámaras o armarios deberán quedar instalados en zonas de fácil acceso y de uso común del inmueble, debiendo además estar dotadas de iluminación eléctrica y desagüe directo a la calle. Así mismo, las baterías deberán estar instaladas en cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y/o electricidad.

En caso de edificaciones que posean gran número de plantas se podrán efectuar varias centralizadas de contadores mediante la instalación de varias baterías, que se ubicarán en diversas plantas del edificio, alimentándose todas ellas y de un único montante general cuyas características y dimensiones deberán ser visadas por técnico competente.

Contador general para viviendas: su alojamiento se situará lo más próximo posible a la llave de paso, evitando, total o parcialmente, el tubo de alimentación. Se alojará preferentemente en un armario. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se situará en una cámara, bajo el nivel del suelo. En ambos casos tendrán las dimensiones y condiciones apropiadas (según calibre) fijadas por el Servicio. Deberá preverse para cada contador un dispositivo adecuado para ser comprobado sin necesidad de desmontarlo. Si el consumo real, por no corresponder al declarado en la póliza de abono, no guardarse la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro diámetro adecuado, obligándose el abonado al pago de los gastos que ello ocasione.

Contador general para usos industriales su dimensionamiento vendrá dado, según el caudal máximo declarado en la póliza de abono. Su dimensionamiento y tipo será fijado por el Servicio de Aguas, así como su alojamiento. Pero si el consumo real, por no corresponder al declarado en la póliza de abono, no guardase la debida relación con el correspondiente al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro diámetro adecuado, obligándose el abonado al pago de los gastos que ello ocasione.

Contador de aforo de vertidos: Será potestativo del Servicio instalarlo cuando no haya una concordancia entre el agua vertida y la suministrada. Su dimensionamiento vendrá dado por el caudal indicado por el contratante sin perjuicio de que una vez observado el caudal si no se ajusta al valor de diseño pueda cambiarse el contador.

ARTICULO 22º.- El Servicio de Aguas efectuará, así mismo, la prestación del servicio de conservación y reparación de contadores, mediante el pago de un canon fijado mensual.

ARTICULO 23º.- Si en cualquier tiempo se declarase oficialmente excluido el contador de los sistemas aprobados, el abonado vendrá obligado a sustituirlo por otro reglamentario, pagando tanto su verificación como los gastos que el cambio ocasione.

ARTICULO 24º.- El contador deberá mantenerse en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Servicio someterlo a cuantas verificaciones considera necesarias o llevar a cabo las sustituciones que reglamentariamente procedan.

Cuando al hacer el personal las operaciones de aforo lo encuentren parado, lo desmontarán y procederán a sustituirlo a efectos de su reparación, computándose el agua consumida en la forma prevista en el párrafo 2º del artículo 79 del Título VI.

ARTICULO 25º.- Cuando después de cuatro visitas por parte de empleados del Servicio, no haya podido tomarse la lectura del contador, por encontrarse el local cerrado, se dirigirá una carta-aviso al abonado y si esto no diera resultado, se

considerará que está ausente, en tal caso el suministro podrá ser interrumpido hasta que el abonado facilite la revisión del contador. Mientras tanto, el contrato continuará produciendo todos sus efectos.

ARTICULO 26º.-

1.- Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por los empleados del Servicio y serán de cuenta de los abonados.

2.- Después de haber causado baja, no podrá reanudarse el suministro por parte del abonado sin efectuar previamente nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de los derechos establecidos y formalización de la fianza.

ARTICULO 27º.- Toda variación de la instalación o del contador por parte del abonado y sin conocimiento de la Oficina del Servicio, será considerada como fraude y sancionada de acuerdo con este Reglamento.

ARTICULO 28º.- Los contadores deberán estar situados en el exterior del local o vivienda con acceso directo a los empleados de la Empresa. No se permitirá la colocación de contadores en el interior de las viviendas, locales o industrias que impidan el control de los mismos por el Servicio. Asimismo las futuras contrataciones de inmuebles en que se den estas circunstancias, no se permitirán en tanto no se efectúen los propietarios las correspondientes modificaciones en la instalación.

El contador será instalado por el Servicio con cargo al abonado.

ARTICULO 29º.-

1. Se entiende por acometida la canalización que enlaza las redes públicas con las instalaciones correspondientes del inmueble.

2. El agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer.

3. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de acometida, instalación interior general, contador e instalación interior particular.

4. Se consideran instalaciones propias del inmueble toda la red interior de agua potable a partir de la llave de registro o acometida, (Según norma 1.1.3 de las N.I.A.), así como toda la red interior de saneamiento hasta la arqueta sifónico, incluyendo ésta.

En caso del saneamiento se considera instalación propia del inmueble, también la acometida.

ARTICULO 30º.- Acometidas con sus llaves de maniobra.

Su instalación correrá a cuenta del abonado, y sus características se fijaran de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento. Como norma general cada finca tendrá su propio ramal independiente.

Con el fin de que la empresa tenga conocimiento de las necesidades del abonado, con la solicitud de acometida se acompañará el proyecto de la instalación interior de agua y del cuadro de contadores, redactado de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 31º.- La acometida es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución. Atravesará el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado al efecto, de modo que el tubo quede suelto y le permita su libre dilatación, si bien deberá ser rejuntado de forma que a la vez el orificio que impermeabilizado.

La conservación y mantenimiento de la acometida será efectuado por el Servicio, siendo la conservación a cuenta del abonado o propietario a través de una cuota fija mensual. Para edificaciones existentes con suministro en vigor, y cuyas instalaciones de acometida no se ajusten estrictamente a lo establecido en este Reglamento, la responsabilidad del Servicio se extenderá únicamente desde la conducción general y hasta la llave de registro.

Caso de que, por avería o mal funcionamiento de las instalaciones interiores, fuere preciso suspender el suministro, la propiedad o abonado deberá adecuar su instalación a lo previsto en esta Norma, sin cuyo requisito no podrá reanudarse el suministro.

ARTICULO 32º.- La llave de registro estará situada sobre la acometida en la vía pública, en el límite entre lo que la ordenanza municipal considere rasante y la que en el P.G.O.U. aparezca contemplado como parcela catastral el momento de efectuarse la edificación. Será utilizada exclusivamente por el servicio o persona autorizada por este, sin que los abonados, propietarios ni terceras personas puedan manipularla, salvo caso de fuerza mayor debidamente demostrada. En dicho supuesto, el Servicio deberá ser avisado inmediatamente de la maniobra realizada, sin que ello evite el que los daños que se puedan originar sean de cuenta exclusiva del abonado o, en su caso, de la persona que haya manejado la llave.

ARTICULO 33º.- La llave de paso estará situada en la unión de la acometida con el tubo de alimentación, junto al límite de lo que la ordenación municipal considere rasante y lo que el P.G.O.U. aparezca contemplado como parcela catastral en el momento de efectuarse la edificación, en el interior de la parcela catastral. Si fuera preciso, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que estuviese instalada, podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interior de todo el edificio. Quedará alojada en una cámara impermeabilizada, construida por el propietario o abonado.

ARTICULO 34º.- Instalación interior general del edificio. Se realizará por un instalador debidamente matriculado en los organismos públicos competentes y autorizado por la autoridad administrativa, y deberá cumplir lo previsto en las normas técnicas vigentes quede sean de aplicación, así como lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 35º.- La instalación de la acometida con su llave de registro y demás accesorios que integren el mismo, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, será realizada por el Servicio con cargo al propietario del inmueble, quedando la acometida instalada de la propiedad de éste.

ARTICULO 36º.- Las obras y trabajos que sean necesarios a continuación de la toma de entrada para las instalaciones y distribución dentro de la finca, los ejecutará el solicitante o el propietario, siendo los materiales del sistema y características apropiadas para soportar las presiones que definan las normas sobre instalaciones interiores. Serán responsables de los daños o perjuicios que por establecimiento de sus tuberías e instalaciones causen a terceros.

ARTICULO 37º.- El Servicio, al serle cursada una petición para la conexión de las instalaciones interiores de agua potable de un inmueble con la red de distribución, atendiendo a las características de la finca en cuanto a la utilización de agua se refiere, y por otra parte a la red de distribución existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red de distribución existente.

ARTICULO 38º.- Después de la llave de registro dispondrá el usuario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior, sin que, por tanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, inhibiendose a este respecto el Servicio de toda responsabilidad.

ARTICULO 40.- El vertido de las aguas residuales de una finca se realizará a través de la acometida de saneamiento compuesta de arqueta general y tubo de conexión de la arqueta general con la red de saneamiento denominada albañal.

ARTICULO 41.-

1. Toda acometida de alcantarillado, y a elección del Servicio, podrá disponer de un pozo de registro, bien visible o ciego, en el encuentro con el colector general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón, tapa de registro y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque con dicho colector general. Por lo general cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente.

No serán responsabilidad del Servicio las inundaciones que pudieran ocasionarse en el interior de la fianza por la mala conservación de la arqueta sifónica o por otras causas naturales, como lluvia, ajenas al Servicio.

2. La arqueta general estará situada en terrenos de la finca o en la acera y la tapa de registro a nivel de la planta baja. La unión del tubo de acometida y la red de alcantarillado se realizará en el punto determinado por el Servicio.

3. En aquellas fincas en las que la calidad de los vertidos así aconseje deberá instalarse anteriormente a la arqueta general un separador de grasas o un pretratamiento de carácter adecuado al tipo de vertido.

4. La acometida será única para aguas residuales y pluviales, sólo en los caos especiales a determinar por el Servicio será preceptivo la realización de una acometida para el vertido de aguas pluviales. La relación de estos casos especiales será previamente aprobada por el Ayuntamiento.

5. Las acometidas para el vertido de aguas industriales deberán disponer además, de un registro situado en la vía pública lo más cerca posible del límite de la propiedad, de forma que permita la toma de muestras para el control de los vertidos.

ARTICULO 42º.- El diámetro y tipo de la acometida de alcantarillado será fijado por el Servicio, de acuerdo con los datos facilitados por el peticionario y el reglamento de instalaciones interiores.

El Servicio realizará la dirección de la obra, la acometida y mano de obra del entronque a la red, con cargo al usuario, aplicando para ello los precios previamente establecidos, según tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 43º.- Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario por el propietario de la finca.

Las instalaciones de saneamiento interiores al inmueble se ajustarán en cuanto a trazado, dimensiones y otras características a las Normas Técnicas vigentes autorizadas por los organismos competentes.

ARTICULO 44º.- El solicitante de licencia de acometida de saneamiento presentará una plano de la red de desagüe interior del edificio, en planta, detallando expresamente los sifones generales y la ventilación aérea, que podrán ser las bajantes del edificio, siempre que estén protegidas por rejas que impidan el paso de materias sólidas.

ARTICULO 45º.- Sin perjuicio de las atribuciones conferidas legalmente a otros Organismos, el Servicio, respetando la legalidad vigente, tendrá facultad de inspeccionar las instalaciones interiores, pudiendo denegarse la acometida o incluso suspender el suministro o vertido cuando los defectos puedan producir contaminación en el agua, o daños a terceros.

ARTICULO 46º.-

1. El Servicio, al serle cursada una petición para vertido de las aguas residuales o pluviales de un inmueble con la red de alcantarillado, atendiendo a las características de la finca, y por otra parte a la red de saneamiento existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la acometida es necesaria la ampliación, extensión o modificación de la red de saneamiento existente.

2. Estos trabajos de extensión, ampliación o modificación de la red serán realizados por el Servicio, a cargo del peticionario, y según prepuesto confeccionada con los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento. La obra realizada quedará a todos los efectos integrada en las infraestructuras del Servicio en propiedad del Servicio.

ARTICULO 47º.- En el caso que una finca aumentase, después de hecha la acometida, ya sea de saneamiento o abastecimiento, el número de servicios, al ampliarse el número de viviendas, y las acometidas existentes fueran insuficientes para una normal satisfacción de las nuevas necesidades, se solicitará al Servicio la sustitución de las acometidas por otra adecuada. Los gastos de apertura y cierre de las acometidas, que tengan que hacerse en virtud de la demanda del abonado o propietario, así como por disposición de las Autoridades o por los Tribunales, serán de cuenta del abonado o propietario según el caso.

Si la apertura y cierre de acometidas se efectuara por modificación de pavimentación de la calle, construcción de alcantarillados u otros servicios o por variaciones de sus conducciones generales, que impliquen modificación en las acometidas de las fincas, se estará a lo dispuesto por la normativa legal vigente.

ARTICULO 48º.-

1. Si un inquilino o arrendatario de parte de un inmueble deseare un suministro o vertido especial, y la acometida del edificio fuese bastante para dotar asimismo de dicho servicio al inquilino, el Servicio podrá emplearla al efecto, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del edificio del propietario, no podrá aceptarse el suministro directo al inquilino a menos que aquel se avenga a sustituirla por otra adecuada. La nueva acometida habrá de permitir las derivaciones que se precisen para permitir el servicio directamente y con independencia a cada uno de los locales del inmueble.

2. Si el inquilino o arrendatario ocupase un local de la planta baja del inmueble, podrá contratar a su costa una acometida independiente; pero a menos que las dimensiones de la finca aconsejen lo contrario, no podrán tener entrada en un mismo muro de fachada más de tres acometidas, incluida la contratada por el propietario.

ARTICULO 49º.- Las observaciones sobre la acometida y accesorias deberán hacerse al empezar el suministro. Pasados ocho días hábiles sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

ARTICULO 50º.-

1. La reparación de la acometida correrá de cuenta del Servicio, quien repercutirá el importe de la reparación al causante de la avería, caso de que la misma sea producida por imprudencia o mano alrada.

2. Las reformas o modificaciones de la acometida, las realizara el Servicio con cargo al propietario del inmueble o usuario.

3. Las reparaciones en la instalación interior general del edificio serán por cuenta y cargo de la propiedad del inmueble.

4. Terminado o rescindido el contrato la acometida queda de libre disposición del abonado, pudiendo éste tomar respecto a la acometida medidas las medidas que juzgue oportunas, todo ello sin perjuicio de que el Servicio pueda efectuar las maniobras previas para dejar la misma fuera de uso.

Si transcurridos tres meses, desde la fecha de rescisión o baja no se hubiere retirado la acometida, y en aras de una mejor conservación de la red, se entenderá que el abonado renuncia a sus derechos sobre la misma, quedando ésta a libre disposición del Servicio.

ARTICULO 49º.- Las observaciones sobre la acometida y accesorios deberán hacerse al empezar el suministro. Pasados ocho días hábiles sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

ARTICULO 50º.-

1. La reparación de la acometida correrá de cuenta del Servicio, quien repercutirá el importe de la reparación al causante de la avería, caso de que la misma sea producida por imprudencia a mano alrada.

2. Las reformas o modificaciones de la acometida, las realizará el Servicio con cargo al propietario del inmueble o usuario.

3. Las reparaciones en la instalación interior general del edificio serán por cuenta y a cargo de la propiedad del inmueble.

4. Terminado o rescindido el contrato la acometida queda de libre disposición del abonado, pudiendo éste tomar respecto a la acometida las medidas que juzgue oportunas, todo ello sin perjuicio de que el Servicio pueda efectuar las maniobras previas para dejar la misma fuera de uso.

Si transcurridos tres meses, desde la fecha de rescisión o baja no se hubiere retirado la acometida, y en aras de una mejor conservación de la red, se entenderá que el abonado renuncia a sus derechos sobre la misma, quedando ésta a libre disposición del Servicio.

ARTICULO 51º.- Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los Órganos administrativos competentes, el personal del Servicio de Aguas y Saneamiento, previa su identificación, podrá, en cualquier caso, tener acceso hasta los puntos de entronque de la instalación para hacer las comprobaciones que crea oportunas.

TITULO V.- DEL SUMINISTRO

CAPITULO 1.- GENERALIDADES

ARTICULO 52º.- El Servicio fijará, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia a abastecer, el diámetro del contador que regirá al suministro y características propias del abastecimiento, para determinar el cual se tendrán en cuenta las disposiciones de los reglamentos vigentes. Asi-

mismo fijará el tipo y diámetro del contador para el aforo de los vertidos en todos aquellos casos que sea necesario el uso de este contador.

ARTICULO 53º.-

1. El precio aplicado al suministro, así como el mínimo o cuota de servicio, se ajustará a lo establecido en las tarifas autorizadas vigentes en cada momento. Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de estas tarifas.

2. En el caso de solares, los propietarios deberán abonar una tasa basada en la superficie del solar por la evacuación de las aguas pluviales que puedan aportar a la red de saneamiento, siempre que éste esté contemplado en la Ordenanza correspondiente.

ARTICULO 54º.-

1. Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso si la hubiere, cuando a base de la misma se establezca una industria o intervenga el agua por manera predominante a la obtención, transformación o manufactura de un producto. La circunstancia de que el abonado tenga establecida una industria y contrata agua con destino a ella, o local donde lo explote, no basta para la aplicación de la tarifa industrial, a menos de que concurran los requisitos mencionados en el párrafo anterior. Al agua contratada para uso industrial no podrá dársele más aplicación que la pactada, pudiendo la infracción ser causa de rescisión de contrato.

2. Previamente a la contratación para usos industriales se dictaminará por el Servicio si en la industria en cuestión concurren los requisitos mencionados.

3. El solicitante de un suministro industrial deberá facilitar los datos correspondientes a la cantidad y calidad de los vertidos a fin de determinar las medidas correctoras que le pudieran ser de aplicación de acuerdo con la Ordenanza de Vertidos.

ARTICULO 55º.- Se entenderá que el agua se contrata para riego, en el caso de inmuebles que dispongan de un jardín, cuando aquella se utilice para la conservación de la zona ajardinada, entendiéndose que el contrato no autoriza a emplear el agua para usos agrícolas u otros fines distintos al pactado.

ARTICULO 56º.- Se entenderá que el agua se contrata para obras, cuando el abonado se disponga a efectuar cualquier tipo de edificación y contrata el agua con destino a ella.

ARTICULO 57º.-

1. El Servicio no viene obligado a facilitar agua para riego de jardines y fines agrícolas o agropecuarios, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura.

2. Independientemente del uso dado al agua suministrada, éste no excluye de las tasas por vertido que pudieran corresponder.

ARTICULO 58º.-

1. El Servicio tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana de forma prioritaria. Las concesiones de agua para usos industriales, agrícolas y de riego se harán en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

2. Cuando el Servicio lo considere necesario, podrá en cualquier momento rebajar e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego e industriales, sin que por ello contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de hacerse restricciones en el suministro, éstas se efectuarán a los suministros agrícolas, a los suministros para riego de jardines y a los industriales prioritariamente.

ARTICULO 59º.-

1. El abonado no podrá suministrar el agua del contrato a tercero sin autorización escrita del Servicio; sólo en casos justificados se prestará dicha autorización, y siempre con carácter transitorio.

2. El abonado no podrá repartir el agua que reciba del Servicio a terceros; aunque estos sean sus inquilinos ni cobrar cantidad alguna de estos en forma de sobreprecio ni reventa.

ARTICULO 60º.- Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y/o caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones necesarias para la consecución de dichas condiciones, con garantía de calidad sanitaria, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por los organismos competentes y previamente autorizados por el Servicio.

El Servicio, previamente a la concesión de la autorización de la acometida o alta de suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

Si los condicionantes de la edificación impidieran el vertido de aguas residuales por gravedad, el abonado deberá realizar por su cuenta las instalaciones necesarias para la consecución de dicha condición.

ARTICULO 61.-

1. El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo estipulación contraria en la póliza, en cuyo caso ésta fijará el horario de utilización.

2. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:

a) Avería en cualquiera de las instalaciones de la empresa que haga imposible el suministro.

b) Pérdida o disminución del caudal del agua disponible que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.

c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del suministro.

d) Cuando así lo ordenaren las autoridades competentes.

e) Falta de pago del abastecimiento de agua o vertido.

3. El Servicio podrá suspender el suministro, sin que ello suponga rescisión contractual de las pólizas de abono, por las causas reseñadas en el número dos de este artículo.

Para la validez de la suspensión, el Servicio deberá dar cuenta de la causa de suspensión a la Corporación, y ello a los efectos de que, previa la comprobación de los hechos, dicte la Resolución correspondiente, considerándose queda autorizada la suspensión de suministro si el Servicio no recibe orden escrita en contrario en plazo de 12 días hábiles, a contar desde la fecha en que solicitó la autorización de suspensión.

Así mismo, el Servicio deberá comunicar la suspensión al abonado, mediante correo certificado remitido tanto a su domicilio, como al de abono, si fuesen diferentes.

La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

La notificación deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del abonado.
- Nombre y domicilio del abonado, así como número de la póliza.
- Fecha y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.
- Detalle y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.
- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales del Servicio en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.

ARTICULO 62º.-

1. La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en todo caso a lo estipulado en la normativa al respecto.

2. Contra las resolución del Servicio, cabrá efectuar recurso ante el Servicio Territorial de Industria, o ante el Excmo. Ayuntamiento, según sea la naturaleza de la reclamación.

3. Los suministros de agua se harán solamente por contador.

4. Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario,

considerándose caducados los que actualmente existieran, reservándose el Servicio la potestad de decidir en caso excepcionales.

CAPITULO 2.- DE LOS CONTADORES

ARTICULO 63º.- El contador será de un sistema aprobado por el Estado. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, su diámetro y emplazamiento, los fijará el Servicio teniendo en cuenta el consumo, o vertido cuando corresponda, efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba satisfacer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponde al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

2. El contador será instalado por el Servicio o por quien este autorice, aun siendo propiedad del abonado, y su unión con la acometida será sellada por medio de un plomo que llevará la marca del Servicio, registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulado más que por éste.

3. Detrás del contador se colocará una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

El abonado viene obligado asimismo, al igual que lo previsto en el artículo 39 º del Título IV, a disponer de una protección para que en el caso de una fuga a través del contador ésta tenga una salida natural al exterior sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él. El Servicio declina toda responsabilidad para las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 64º.-

1. Cuando se trate de contador único, el abonado deberá encerrarlo en un armario normalizado por el Servicio, de acuerdo a la normativa vigente, y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal del Servicio.

2. En el caso de centralización de contadores, estos se instalarán en un cuarto, situado en la entrada de los edificios, con una altura libre mínima de dos metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y reglamentos vigentes existiendo en todo caso una distancia mínima de 1,10 metros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. La cerradura de acceso a este recinto será la normalizada por el Servicio para estos fines.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

ARTICULO 65.-

1. Los contadores serán conservados por cuenta del abonado, mediante aplicación serán conservados por cuenta del abonado, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo el Servicio someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al usuario a su sustitución en caso de varia irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio el acceso al contador, tal y como establece el artículo 75.1 del Título V, tanto para tomar lectura del mismo como para cumplimentar las órdenes de ser las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. Con objeto se obliga a facilitar el acceso al contador, éste deberá instalarse en cada finca, en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública. En el caso de acometida para viendas unifamiliares el contador deberá instalarse en el muro de la fachada del edificio o finca.

ARTICULO 66º.-

1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase el agua través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforados en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

ARTICULO 67º.-

1. Si el abonado que tiene un contador en servicio, quisiere que sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segunda póliza, el Servicio podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión de la segunda póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

2. Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores, pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola -llave de registro-, serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducirse de dos pólizas, y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento del contrato, el otro quedará a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

ARTICULO 68º.- No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el usuario del suministro haya suscrito la póliza de abono y satisfecho los derechos correspondientes.

CAPITULO III.- De los suministros múltiples sobre la misma acometida.

ARTICULO 69º.-

1. Para que el servicio pueda cumplir las disposiciones reglamentarias y suministrar directamente agua a cada inquilino, el propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 20 del Título III de este reglamento, habrá de proceder a la instalación previa, en la planta baja del mismo y lo más próximo posible a la entrada, de una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad de la casa, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

2. La batería de contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio o quien este autorice en caso de avería, disponiendo los "racords" de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio o quien este autorice en caso de avería, disponiendo los "racords" de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

4. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna.

5. Cuando se ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revestirse las baterías de contadores y desagüe de que deban preverse en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse.

6. Las acometidas de vertido darán servicio a un solo edificio, salvo en casos, a determinar por el Servicio, en que dos o más edificios podrán verter por la misma acometida.

ARTICULO 70º.-

Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería prevista en el artículo anterior, quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

ARTICULO 71º.-

Al contratar el servicio de suministro a que se refieren los artículos 70 y anteriores, lo hará directamente con cada uno de los inquilinos o arrendatarios de inmueble, suscribiendo con ello pólizas individuales.

ARTICULO 72º.-

1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención del Servicio, el cual, no obstante,

podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El Instalador, que deberá estar debidamente inscrito en el Servicio Territorial de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de registro hasta la batería, con exclusión del contador, será a cargo del propietario del inmueble, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo descrito en el apartado anterior.

3. La conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones interiores de saneamiento, entendiéndose por tales todas aquellas que mueren en la arqueta sifónica incluyendo ésta, serán por cuenta de la propiedad del inmueble. También lo será las arquetas de registro para control de vertidos que deben instalarse en las acometidas para vertidos de aguas industriales.

ARTICULO 73º.- No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, de saneamiento ni en los almacenes del Servicio, ni en otro alguno determinado, pudiendo solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes del Servicio, y del cual éste pone a disposición del Servicio Territorial de Industria los ejemplares necesarios a su misión. Asimismo la Comunidad de Propietarios o la persona que la representa deberá tener otro ejemplar.

ARTICULO 74º.-

1. La distribución interior del abonado deberá cumplir con las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el servicio podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los agentes del Servicio que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado.

2. El Servicio exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competentes, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

ARTICULO 75º.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

ARTICULO 76º.- Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas más elevadas un suministro con una presión residual de 15 m.c.a., y en poca época de máximo consumo, será preciso instalar en el inmueble equipos de sobreelevación y depósitos de reserva de agua.

Cuando será precisa la instalación de los equipos de sobreelevación, esta deberá efectuarse de conformidad con la siguiente norma:

1. Los aljibes, o depósitos, constarán de dos vasos comunicados e paralelo. En todo caso, los aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de las instalaciones de maniobra necesarias que permitan independizarlos para garantizar la continuidad del suministro.

2. La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.

3. Los aljibes se instalarán en plantas bajas, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación. En dichos habitáculos deberán instalarse también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos, y que comunique con el exterior.

4. La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será la mínima que permita efectuar operaciones de limpieza y reparación; en todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes y techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros.

5. Los aljibes deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio, y ello a fin de evitar la entrada de insectos. Asimismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.

Los aljibes serán de materiales limpios inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietarios de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Los grupos sobreelevadores deberán disponer de dos bombas, como mínimo, de manera que en caso de avería de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva. Asimismo deberán contar con mecanismo de arranque y paro automatizados que garanticen la presión de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.

A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los aljibes por encima de un determinado nivel de seguridad.

En cualquier caso, el Arquitecto Director de la Obra, para el estudio de la instalación óptima, deberá valorar:

a) La necesidad de mantener agua de reserva para cada concreto edificio.

b) La fijación de una cantidad de agua de reserva suficiente, conforme los criterios indicados en el artículo anterior, pero a la vez mínima.

La viabilidad técnica de las soluciones adoptadas deberá venir avalada por el oportuno Proyecto Técnico-Económico en que deberá justificarse los materiales y espesores, la impermeabilización de aljibes, características de los grupos electro-mecánicos, tubos de alimentación e impulsión, etc.

c) La evaluación de la garantía sanitaria precisa.

d) El reparto adecuado de presiones y caudales a las distintas plantas del inmueble, que deberá efectuarse de forma tal que no sean excesivas y con el respeto de presión mínima de 15 m.c.a.

CAPITULO 5.- DEL CONSUMO

ARTICULO 78º.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este reglamento respecto a las características de suministro, y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

ARTICULO 79.-

1. La facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, a tal fin, un empleado del Servicio tomará nota de las indicaciones del aparato.

2. Si por paro, mal funcionamiento del contador, o imposibilidad de lectura no se pudiese saber el consumo o vertido efectuado por el abonado, la facturación se realizará en base al mismo período del año anterior y si no fuera posible según promedio de hasta tres períodos anteriores. En el caso de suministros para usos que permitan por cálculo o estimación determinar el consumo, aquel servirá de base a la facturación. Y en cualquier caso, a criterio del Servicio, pueda suspenderse facturación , hasta conocer los consumos posteriores, y una vez corregida la anomalía.

3. Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante cuatro períodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de diez días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste podrá suspender el suministro. A su reanudación, el abonado deberá satisfacer los mínimos o cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión y abonar así mismo los gastos de reposición del suministro.

ARTICULO 80º.-

El contador se podrá comprobar a instancias del abonado del Servicio cuantas veces se juzgue necesario. En caso de discusión, los gastos que origine la comprobación, serán siempre satisfechos por aquel a quien no asista la razón.

En caso de que el contador no registrara correctamente, excediendo la diferencia apreciada de la tolerancia legalmente admitida, las liquidaciones por diferencia o por exceso que hubieran que practicarse se regularán por dispuesto oficialmente sobre la materia.

ARTICULO 81º

Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas afectas o no al Servicio que conduzca a facilitarle un caudal de agua diferente del que deba recibir o del que en ese servicio normal, debiera marcar o marquen los aparatos medidores de agua.

TITULO VI. TARIFAS

CAPITULO 1.- NORMAS GENERALES

ARTICULO 82º.- Las tarifas vigentes en cada momento tendrán por objeto exclusivo la financiación adecuada del Servicio y requerirán el correspondiente estudio justificativo.

ARTICULO 83º.- Para actividades análogas a las que realiza el Servicio, que no sean obligación de éste, y siempre a petición de los interesados, se podrán facilitar estudios analíticos de agua, equipos de detección de fugas, materiales o equipos especiales y otros, mediante el pago de las valoraciones que fije el Servicio.

En todo caso, estas prestaciones quedarán subordinadas a las necesidades de la explotación.

CAPITULO 2.- RECAUDACIÓN Y FIANZAS

ARTICULO 84º.- Tanto las altas como las bajas que se produzcan, se cobrarán a partir del día en que se produzcan.

ARTICULO 85º.- Con la periodidad que se establezca, se harán por el personal del Servicio las liquidaciones del volumen de cantidad consumida o vertidas por usuarios, previa lectura de los contadores. En los casos en que el abona no resida en el edificio, deberá tener un representante, que tenga a disposición de los encargados del Servicio, la llave del contador, y se haga cargo de las notas del consumo correspondiente.

Las antedichas liquidaciones, y al objeto de agilizar el sistema de gestión y administración del Servicio, se efectuarán con carácter trimestral. No obstante lo anterior, con carácter particular, y a los fines de evitar un excesivo incremento de las cantidades a satisfacer por suministros de agua, la facturación será mensual para todos aquellos abonos en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Que se trate de inmuebles suministrados a virtud de contrato independiente, siempre que corresponda a abonos de tipo industrial o comercial, y cuyas consumos promedios durante los últimos cinco años sean iguales o superiores 1.200 m3/año.

ARTICULO 86º.- La recaudación del importe del recibo de agua vertida y depurada se hará preferentemente por el sistema de domiciliación en Cajas de Ahorro o Bancos, o en su defecto en las oficinas del Servicio, debiendo adaptarse a una de estas modalidades, en el plazo de un año, los que tengan actualmente otro sistema de pago.

La falta de pago puntual de los recibos, dará lugar a una suspensión del suministro, previa cumplimentación de la normativa que exista para tales supuesto, sin perjuicio del cobro por vía administrativa o judicial que puede corresponder.

ARTICULO 87º.- El que hubiese sido privado del uso del agua por no haber realizado cualquier pago, bien por el precio de aquella, bien del material o trabajos hechos por el Servicio, y desee volver a obtener el disfrute, satisfará previamente, no sólo lo que adeude, sino todos los gastos necesarios para restablecer el servicio.

ARTICULO 88º.- Los peticionarios de suministro o vertido depositaran fianzas con arreglo a las escalas que señalan las ordenanzas correspondientes.

ARTICULO 89º.- Las fianzas así constituidas serán devueltas a instancias de parte, cuando del suministro sean dados de baja, deduciéndose previamente de los descubiertos que existiran de cualquier naturaleza.

ARTICULO 90º.- Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere el otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios, de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, devengados, tanto por razón de la Póliza de Abono como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anejos o incidencias, serán de cuenta del abonado, y su importe se incrementará al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya contenidos.

ARTICULO 91º.-

1. El Servicio esta obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento, satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución de agua.

2. Toda persona que desee formular reclamación contra los empleados del Servicio o contra cualquier anomalía que considere en el funcionamiento o decisiones, podrá hacerla mediante la presentación de un escrito en las dependencias centrales del Servicio, donde le será devuelta la copia una vez sellada.

En las reclamaciones que puedan formularse sobre el incumplimiento de las condiciones del suministro, el reclamante deberá acreditar la condición del titular, o mandatario del mismo, del contrato de suministro.

Una vez tramitada en forma la reclamación, le será comunicada al firmante de la misma la resolución adoptada.

De no mostrarse conforme el reclamante con la resolución dada por el Servicio a la reclamación, podrá utilizar los recursos legales aplicables según la materia objeto de la reclamación.

ARTICULO 93º.-

1. El abonado deberá satisfacer en metálico en las oficinas del Servicio, o por medio de entidad bancaria o de ahorro, el importe que por el servicio de suministro de agua, alcantarillado y, en su caso, depuración le presente el Servicio, así como el importe de las cuotas que rijan por vigilancia y conservación de contadores. Todos los pagos deberá hacerlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de numerar bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios del Servicio.

2. Si el abonado residiese fuera del Municipio, deberá autorizar al Servicio para el cobro de los recibos por entidad bancaria o de ahorro.

ARTICULO 94º.- El Servicio no será responsable de los daños y perjuicios causados a los usuarios a consecuencia de trabajos de modificación o extensión de la red, por accidente o reparación de las instalaciones de saneamiento, o por cualquier otro motivo ajeno a la voluntad del Servicio.

Los usuarios que utilicen aparatos necesarios que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

ARTICULO 95º.- Los abonados o usuarios deberán, en su propio interés, dar cuenta inmediatamente al Servicio de todos aquellos hechos que pudieren ser producidos a consecuencia de una avería en la red general de saneamiento, bien en el propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o a nivel del suelo.

ARTICULO 96º.- Todo usuario de un vertido de aguas residuales a la red municipal, deberá evitar que en el mismo existen elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red o instalaciones del Servicio o a terceros.

A tal fin, cuando una industria solicite vertido al Servicio, deberá declarar en su solicitud si en las aguas residuales que produce existen elementos perjudiciales o tienen características que puedan resultar peligrosas.

ARTICULO 97º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Título III, el peticionario someterá al Servicio un estudio de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Aprobadas y ejecutadas dichas instalaciones, el peticionario será responsable de su conservación y explotación, debiendo realizar a su costa las modificaciones que ordenara el Servicio, para el cumplimiento de las normas de carácter general.

ARTICULO 98º.-

1. Toda falta grave acometida en el uso del servicio prestado, será causa suficiente para la inmediata rescisión de la Póliza de Abono. En los casos en que reglamentariamente está previsto, el Servicio deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente del Excmo. Ayuntamiento o autoridad competente.

2. Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

b) Destinar el agua a usos distintos al pactado.

c) Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o título oneroso.

d) Mezclar el agua del Servicio con otras aguas.

e) Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por estos a favor del abonado, sin autorización del Servicio.

f) No permitir la entrada del personal autorizado por el Servicio para revisar las instalaciones las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horas de normal relación con el exterior.

g) Manipular las llaves de registros situadas en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintadas.

h) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o mediación del consumo.

i) Faltar al pago del importe del agua, y servicios, a menos que haya en curso una reclamación, que deberá formalizarse conforme a derecho y con aval de la cantidad impagada, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.

j) Desatender los requerimiento que el Servicio dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

k) Cualquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.

l) No permitir la lectura de los contadores o análisis de los vertidos.

m) Alterar las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

n) Suministrar datos faltos con ánimo de lucro.

o) Utilizar la acometida de una finca para efectuar vertido de otra.

p) Toda acción u omisión que vulneren las disposiciones vigentes en la materia, normas de policía y de buen gobierno, acuerdos municipales, bandos y decretos de la Alcaldía y disposiciones del servicio.

q) El disfrute de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de la Ordenanza de vertidos.

3. Los hecho u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos en el apartado anterior, serán puestos en conocimiento de la autoridad competente para que proceda al respecto.

4. Los gastos derivados de la supresión reconexión serán por cuenta del abonado.

ARTICULO 99º.-

1. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicialmente o administrativamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el defraudador de agua siempre vendrá obligado a pagar el importe de un volumen del agua doble del que se estime defraudado. La estimación del volumen defraudado se llevará a efecto por el procedimiento en vigor para determinación de las liquidaciones de agua.

2. Las hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

ARTICULO 100º.- El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de la tarifa y de toda clase de recursos garantías que amparen los derechos del usuario.

ARTICULO 101º.- El Servicio podrá negar la contratación de un vertido o la instalación de acometidas, con quien se halle en descubierto con el mismo.

ARTICULO 102º.- En el caso de defraudación, el Servicio procederá de acuerdo con lo que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido.

TITULO VIII.- DE LOS DAÑOS A TERCEROS

ARTICULO 103º.- El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro, se puedan producir a terceros en sus bienes y derechos.

TITULO IX.- RECLAMACIONES

ARTICULO 104º.-

1. Las reclamaciones, dudas o interpretaciones de las condiciones de los servicios de saneamiento y cuanto se relacione con la Póliza de Abono, serán resueltas administrativamente por el Organismo a quien competa. Los recursos que deben presentarse en el propio Organismo que corresponda mediante recibo.

2. Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancias, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

TITULO X.- DE LA JURISDICCIÓN

ARTICULO 105º.- El abonado y el Servicio se someten para los efectos de contrato-póliza a los Jueces y Tribunales de Denia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las finas o instalaciones que tengan contratos de suministros de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en la relación con el alcantarillado o depuración de vertidos, salvo que justifiquen que no están entroncadas a la red de alcantarillado, por encontrarse en zona no servida por la misma.

SEGUNDA.- Dentro que determine la Corporación, a partir vigencia de este Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan.

TERCERA.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Excmo. Ayuntamiento de Calpe, y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

Calpe, a 3 de junio de 1994.

La Alcaldesa, Violeta Rivera Parra.

19587/21709

EDICTO

RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE CALPE (ALICANTE) POR LA QUE SE ANUNCIA LICITACION PARA LA ADJUDICACION DEL SUMINISTRO DE SISTEMA INFORMATICO DE INFORMACION GEOGRAFICA.

Por el Ayuntamiento de Calpe va a procederse a la adjudicación por el sistema de contratación directa, del suministro siguiente:

-Objeto: Suministro de un sistema de información geográfica, y su mantenimiento por periodo de cinco años.

-Tipo de la licitación: 6.000.000 de pts. para el sistema, no fijándose tipo para el mantenimiento.

-Plazo del suministro: 45 días.

-Consulta del expediente: Secretaría municipal (Contratación)

-Fianza provisional: 120.000 pts.

-Fianza definitiva: 240.000 pts.

-Modelo de proposición:

D....., con domicilio a efectos de notificaciones en ....., en nombre propio/en representación de....., enterado de la licitación convocada para la adjudicación del suministro de un SISTEMA INFORMATICO DE INFORMACION GEOGRAFICA expone:

Que desea participar en la licitación, aceptando en su integridad el pliego de bases que ha de regir la contratación.

Que está facultado para contratar con la Administración por no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias que señala el art. 9 de la vigente Ley de Contratos del Estado y legislación concordante.

Que formula proposición en los siguientes términos:

1. Precio ofertado, el cual incluye todos los conceptos que como presupuesto de contrata se señalan en la base 3ª del Pliego: _____ (en letra y en cifra) pesetas.